



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 573

20 OCT. 2016

“Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

A

"Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona en adelante (Jefe de PNNTayrona) mediante memorando No. 20156720000793 del 03 de mayo de 2016 recibido por esta Dirección, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13. Señala "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*". Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la de decomiso preventivo de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

□

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Numeral 4: Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos:

Que operarios contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron el día 03 de febrero de 2016 recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Cañaveral, según la Resolución 0234 de 2004 Zona de Recuperación Natural y a través de informe en coordenadas N 11° 18 18,8 W 073° 55 51,5, señalaron que se encontró en estado de abandono sobre la quebrada Mason, tres (3) rollos de mangueras plásticas de color negro de 2 pulgadas de diámetro por 50 metros de largo cada uno.

Que después de la realización del procedimiento llevado a cabo por los operarios se presentó antes ellos un arriero de la Asociación Opectayrona con camiseta con el logo de la antes mencionada, señalando lo siguiente: "En donde se encuentran las mangueras que se trajeron, que es propiedad del señor Carlos Mendoza. Ante esa situación procedimos a informarle que debía dirigirse a la Oficina de Parque Tayrona en la ciudad de Santa Marta a solicitar la devolución dado que fue objeto que se encontraba que se encontraba abandono."

Que a las once (11:00 a.m.) horas del mismo día y año en curso, se presentó en la cabaña de la Administración en el Parque Nacional Natural Tayrona, el señor Carlos Mendoza Witt, quien se dirigió a los operarios de forma amenazante y agresiva manifestando que le devolvieran las mangueras que eran de su propiedad.

Que ante la novedad encontrada en campo, el Jefe del PNN Tayrona remitió la documentación respectiva a esta Dirección para lo pertinente.

Informe Técnico Inicial

✓

"Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

La zona presuntamente afectada corresponde a la de recuperación natural.

"La afectación de la fauna que se realizó en el sitio por el abandono de objetos (Manguera) se determina con la alteración de los ecosistemas terrestres del AP.

La afectación de la flora realizada en el sitio por el abandono de objetos (Manguera) alteró los hábitats terrestres del AP.

En el sector impactado se encuentran especies de fauna y flora que hacen parte de constitutiva de los valores naturales que se conservan en el AP

Por la actividad del cambio del abandono de elementos (Manguera) se afectó de manera importante la flora y en general los recursos naturales por la tala y con ello se alteró de manera significativa los ecosistemas terrestres de este sector en el AP.

Matriz de afectación

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Generación de procesos erosivos	La afectación del suelo en el sitio donde se determina por el uso de las mangueras que se convertirían en elementos que contribuyen al deterioro del ecosistema terrestre de la zona, así como de sus hábitats
2°	Agotamiento de recursos	La puesta de manguera sin ninguna autorización contribuye a afectación en la disminución del recursos hídricos que para el área es un recurso muy susceptible a su agotamiento y lo que afectara de manera importante los corredores biológicos por donde se desplaza la fauna de esta zona del AP.
3°	Alteración y modificación del paisaje	La afectación de los ecosistemas por la fragmentación que se genera al colocar la manguera y a sus especies de fauna presentes en los ecosistemas terrestres del AP en esta zona.
4°	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	La colocación de la manguera altera de manera importante los corredores biológicos y a sus especies de fauna presentes en los ecosistemas terrestres del AP en esta zona.
5°	Alteración de la cantidad y calidad de hábitats	La colocación de la manguera altera de manera importante los corredores biológicos en cantidad y calidad y así como sus especies de fauna presentes en los ecosistemas terrestres del AP en esta zona.
6°	Fragmentación de ecosistemas	La colocación de la manguera contribuye a la fragmentación de los corredores biológicos y a la afectación del ciclo de vida de las especies de fauna presentes en los ecosistemas terrestres del AP en esta zona.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

De tal manera que al correr la matriz se obtuvo el siguiente resultado

A través del análisis realizado a la matriz de impactos se identificó un total de seis (6) tipos de impactos generados con el ingreso sin autorización y el abandono de una manguera para la extracción de agua de una fuente hídrica la cual incidió sobre los macrobienes constituidos por el medio ambiente global y por otro, los microbienes los cuales son parte del medio ambiente global del área protegida como son la atmósfera, agua, fauna y la flora siendo en todos de carácter negativo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

"Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones"

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de verificar, los hechos constitutivos de la presunta infracción al dejar abandonados objetos, ... o equipos de cualquier clase, (Mangueras) al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citar al señor Carlos Mendoza Witt, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del PNNTayrona.

Que con el fin de verificar quien es el propietario de los elementos abandonados tipo mangueras, al interior del área protegida, esta Dirección ordenará citar al señor arriero de la asociación Opectayrona, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de cotejar la custodia de los elementos abandonados tipo mangueras al interior del área protegida, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ordenar a quien corresponda y haga llegar al expediente en forma física el acta de inventario y avalúo de los productos remitida al Grupo de Gestión Corporativa de la Subdirección Administrativa y financiera mediante oficio No. 20166720001543 del 21 -04-2016.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de tres (3) rollos de manguera de plástico de color negro de 2 pulgadas de diámetro por 50 metros de largo cada uno e iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá está, hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra el señor CARLOS MENDOZA WITT, por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor CARLOS MENDOZA WITT individualizado quien se identifica con cedula de ciudadanía No.12.540.158 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20166720000796 del 03 de mayo de 2016.
2. Informe de Novedad del 03 de febrero de 2016.
3. Informe de Campo del 10 de febrero de 2016
4. Informe técnico inicial No. 20166720000256.
5. Oficio No. 201667200001543 de 21 de abril de 2016 dirigido al Grupo Procesos Corporativo

“Por el cual se impone una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor CARLOS MENDOZA WITT, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **Carlos Mendoza Witt**, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Citar a través de oficio al señor arriero de la Asociación Opectayrona, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que haga llegar al expediente en forma física el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias de declaraciones ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

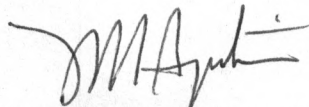
ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

20 OCT. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyecto y revisó: Ricardo Silva M.